



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

VALLE DEL CAUCA

6Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio nro. 264

RADICACIÓN:	76001-23-33-000-2020-00852-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CÓRDOBA DÍAZ Y OTROS coopsantana@yahoo.co
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co marthagongarcia@hotmail.com MUNICIPIO DE DAGUA - VALLE contactenos@dagua.valle.gov.co nestror.7546@hotmail.com INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS njudiciales@invias.gov.co mmafla@invias.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co notificaciones@gha.com.co AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co joserios@ilexgrupoconsultor.com
LITISCONSORTES FACULTATIVOS:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co joserios@ilexgrupoconsultor.com LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS firmadeabogadosjr@gmail.com
TEMA:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO PONENTE:	Víctor Adolfo Hernández Díaz

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

1. El Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, diferir para el momento del fallo las excepciones de mérito y fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme a lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que existen pruebas pendientes por practicar.

II. ANTECEDENTES

2. El señor Carlos Alberto Córdoba Díaz y otros presentaron demanda de reparación directa en contra del Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de Dagua e Invías con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los prejuicios ocasionados con el accidente de tránsito ocurrido el 27 de marzo de 2018 en el cual falleció el señor Carlos Alberto Córdoba Ortiz y resultó herido el señor Enguemberg Junior Rodríguez.

3. Mediante auto nro. 355 del 13 de mayo de 2021 se admitió la demanda.

4. El municipio de Dagua e Invías contestaron la demanda. Este último, llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia.

5. A través de auto nro. 076 del 18 de febrero de 2022 se tuvo por notificado por conducta concluyente al Departamento del Valle y se le concedió el término de ley para contestar la demanda.
6. Dentro del término, el Departamento del Valle del Cauca contestó la demanda y llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A. En auto nro. 353 del 30 de mayo de 2023 el Despacho admitió los llamamientos en garantía realizados por Invías y el Departamento del Valle contra las aseguradoras Mapfre Seguros Generales de Colombia y Axa Colpatria Seguros S.A., respectivamente.
7. Conforme a constancia secretarial del 20 de noviembre de 2023 Mapfre Seguros contestó la demanda y el llamamiento en garantía; y a su vez llamó en garantía por coaseguro a Axa Colpatria Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros. Por su parte, Axa Colpatria contestó la demanda de forma extemporánea.
8. Mediante providencia nro. 589 del 30 de agosto de 2024 el Despacho negó el llamamiento en garantía formulado por Mapfre Seguros, vinculó a Axa Colpatria Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros como litisconsortes facultativos de Mapfre Seguros. Además, se agregó sin consideración alguna la contestación de la demanda allegada por Axa Colpatria Seguros S.A. por extemporánea.
9. Los apoderados de Mapfre Seguros y Axa Colpatria Seguros presentaron recurso contra la anterior decisión.
10. En auto nro. 830 del 08 de noviembre de 2024 se negó los recursos presentados por Mapfre Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A. porque el Despacho encontró que no se presentaba una justificación válida para el incumplimiento del término procesal para contestar la demanda y el llamamiento. Que los problemas de acceso al expediente no se debieron a errores atribuibles al Tribunal.
11. En memorial del 11 de febrero de 2025 el apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A. presentó incidente de nulidad constitucional (sic), dijo que, pese a que el Despacho ya resolvió la solicitud presentada negando la contestación oportuna, no se realizó un análisis constitucional en lo que enmarca el debido proceso y derecho de defensa, al no tener en cuenta la buena fe y la imposibilidad de acceso al expediente.
12. Que continuar con la negativa de tener por no contestada la demanda impediría el equilibrio procesal al no vincularse a Mapfre Seguros como coasegurador de la póliza 8001083827 cuando existe en el plenario prueba de su interés en el proceso, pues tiene un 40% de coaseguro lo que indica la necesidad de su vinculación.

✓ **De las contestaciones de la demanda y llamamientos.**
13. El **Municipio de Dagua** propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.
14. El **Instituto Nacional de Vías- Invías** propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva; oponibilidad al reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales; compensación de culpas; carencia de prueba de los supuestos perjuicios y exagerada tasación de los mismos; hecho de un tercero por impericia, descuido y/o exceso de velocidad; incumplimiento del actor en su carga probatoria; inexistencia de los presupuestos para la imputación jurídica; inexistencia de la falla en el servicio por falta de configuración del nexo causal; temeridad y/o mala fe; enriquecimiento sin justa causa; cobro de lo no debido y la genérica o innominada.
15. El **Departamento del Valle del Cauca** propuso las excepciones de inexistencia de elementos para atribuir responsabilidad patrimonial; hecho exclusivo de la víctima y la innominada.
16. Por su parte **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** propuso las excepciones de solicitud de sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por pasiva del Invías;

inexistencia de responsabilidad por encontrarse configurada la culpa exclusiva de la víctima con respecto al señor Carlos Alberto Córdoba Ortiz; configuración del hecho de un tercero con respecto a las pretensiones reclamadas por el señor Enguemberg Junior Rodríguez y sus familiares; ausencia de prueba de los perjuicios que pretende la parte demandante; ineficacia probatoria de las fotografías aportadas con la demanda y la genérica o innominada.

17. Respecto del llamamiento en garantía propuso las excepciones de inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por la no realización del riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 2201217017756; carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro; límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual; coaseguro e inexistencia de solidaridad contenida en la póliza de responsabilidad civil extracontractual; no puede pasarse por alto el porcentaje del deducible establecido en la póliza; disponibilidad del valor asegurado, la genérica o innominada.

18. La **Previsora S.A. Compañía de Seguros** propuso las excepciones de ilegitimidad material en la causa por pasiva; inexistencia de responsabilidad civil y de obligación indemnizatoria a cargo del instituto nacional de vías- Invías; inexistencia del nexo de causalidad; culpa exclusiva de la víctima; configuración causal de exclusión hecho de un tercero frente a las pretensiones por las lesiones sufridas por el señor Enguemberg Junior Rodríguez y carencia de prueba del supuesto perjuicio.

19. Frente al litisconsorcio facultativo propuso las excepciones de inexistencia de obligación a cargo de la previsora s.a. y a favor de Mapfre seguros generales de Colombia s.a.; coaseguro pactado en la póliza líder nro. 2201217017756 y consecuente inexistencia de solidaridad; ausencia de la realización del riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil nro. 1007152; deducible pactado en el certificado nro. 0 (sic) de la póliza de responsabilidad civil nro. 1007152; la genérica y otras.

20. Por su parte **Axa Colpatria Seguros S.A.** propuso las excepciones de inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad del estado; culpa exclusiva de la víctima; ausencia de nexo causal/ inexistencia de responsabilidad en cabeza del demandado; inexistencia de falla del servicio- inexistencia de responsabilidad- inexistencia de nexo causal; inexistencia de la prueba del perjuicio; falta de prueba a cargo del actor; cobro de lo no debido; excesiva tasación de perjuicios; la genérica o ecuménica.

21. Frente a la vinculación litisconsorcial propuso las excepciones de indebida cuantificación del perjuicio; inexistencia de prueba que refiera la realización del riesgo asegurado conforme lo pactado en la póliza; inexistencia de la prueba del perjuicio; sujeción a los términos, condiciones, amparos, límites y exclusiones de la póliza; cuantificación del perjuicio; límite asegurado; límite porcentual de responsabilidad; sublímites- deducibles; límites unión temporal; inexistencia de solidaridad; coaseguro pactado- límite participación porcentual y la genérica.

III. CONSIDERACIONES

22. Conforme al artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, le corresponde al magistrado ponente resolver las excepciones previas propuestas por los demandados.

23. Dichas excepciones se encuentran enlistada en el artículo 100 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa de los artículos 175 y 306 del CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. ”

24. Revisadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas, llamadas en garantía y vinculadas como litisconsorte facultativo, se evidencia que las mismas no tienen el carácter de previas por lo cual, se procede a diferir las excepciones propuestas para ser decididas en el fondo de la controversia.

25. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Dagua y el Invías, se tiene que el H. Consejo de Estado ha diferenciado de la legitimación en la causa de hecho y la material, siendo la primera la relación procesal que se entabla en virtud del escrito de demanda por la atribución de una conducta que genera el presunto daño; mientras que la legitimación material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dieron lugar al litigio.

26. En ese orden, se observa que la demanda va dirigida contra el Departamento del Valle, municipio de Dagua y el Invías (legitimación de hecho), las demandadas alegan no tener legitimación en el asunto por no haber efectuado actuación alguna de la que se pueda inferir resultó el daño alegado por los demandantes y del que se solicita su indemnización.

27. Al respecto, considera esta judicatura que dicha excepción debe ser resuelta en la sentencia, por ser el momento procesal en el cual se determine la responsabilidad que pueda recaer en cada una de las entidades demandadas, vinculadas y llamadas en garantía, por tanto, en esta etapa procesal, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no tiene vocación de prosperidad.

28. Revisadas las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, llamadas en garantía y vinculadas como litisconsorte facultativo, se evidencia que las mismas no tienen el carácter de previas por lo cual, se procede a diferir las excepciones propuestas para ser decididas en el fondo de la controversia.

29. Teniendo en cuenta lo anterior, y que se surtieron los términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que se tienen pruebas por practicar solicitadas por las partes, se hace necesario fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA reformado por la Ley 2080 de 2021.

30. Finalmente, respecto a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A., el mismo no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del CGP. Sumado a ello, dicha inconformidad ya fue resuelta en el auto del 08 de noviembre de 2024, por lo que el Despacho se está a lo resuelto en dicha providencia.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, llamadas en garantía y vinculadas como litisconsorte facultativo, para el momento de proferirse el fallo.

SEGUNDO: FIJAR el día **29 de ABRIL de 2025, a las 09:30 A.M.**, para realizar la audiencia inicial. La no comparecencia dará lugar a la sanción que establece el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

- Plataforma Teams Premium

Para tal efecto, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la aseguradora la Previsora S.A. Compañía de Seguros, a la abogada Jacqueline Romero Estrada, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.167.229 y portadora de la T.P. 89.930 del H. C. S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: ESTARSE a lo resuelto en el auto del 08 de noviembre de 2024 respecto de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A.

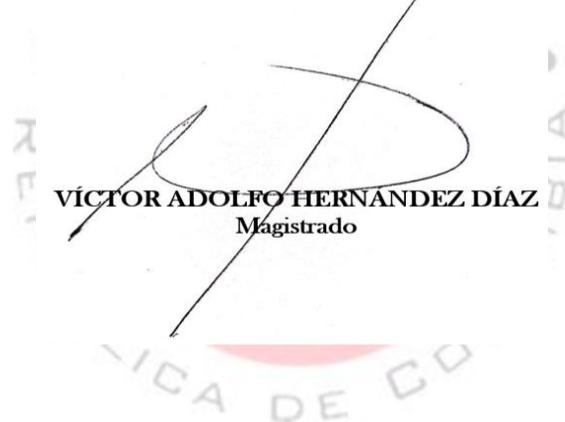
QUINTO: Los memoriales deben adjuntarse en la ventanilla virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El presente documento es suscrito digitalmente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co> en donde se puede verificar su autenticidad.



VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado



¹ En el siguiente link podrá consultar un video tutorial que lo guiará en SAMAI: acceso a la ventanilla virtual. webm.